

## TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS

**Artículo 1.º *Fundamento.*** — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 o) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

**Art. 2.º *Hecho imponible.*** — Constituye el hecho imponible de este tributo el uso de las piscinas municipales y demás instalaciones deportivas, así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

**Art. 3.º *Devengo.*** — La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

**Art. 4.º *Sujetos pasivos.*** — Son sujetos pasivos las personas naturales usuarias de las instalaciones.

**Art. 5.º** Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Entradas:

—De 4 a 14 años, 350 pesetas.

—De 14 años en adelante, 400 pesetas.

b) Bonos de temporada:

—De 4 a 14 años, 3.500 pesetas.

—De 14 años en adelante, 4.000 pesetas.

c) Bonos mensuales:

—De 4 a 14 años, 1.500 pesetas.

—De 14 años en adelante, 1.700 pesetas.

Los bonos son personales e intransferibles.

**Art. 6.º *Infracciones.*** — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

La presente Ordenanza entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, hasta su derogación o modificación.